

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARAS DE MEDIDA	
1 JUN 2007	
SEC. P. E.	10008 HORA

641

572

"2007-Año de la Seguridad"



BUENOS AIRES, 31 MAY 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley modificatorio de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, tendiente a optimizar el recupero de los créditos tributarios en favor del Fisco Nacional, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de las demás jurisdicciones Provinciales y Municipales del país.

Los organismos recaudadores respectivos enfrentan graves dificultades para el recupero de sus acreencias en los concursos preventivos y quiebras, siendo los problemas más acuciantes los siguientes: a) Tardía y deficiente individualización en las publicaciones de edictos, del concursado, del fallido y de los socios ilimitadamente responsables, en su caso; b) Reducción ilegal y arbitraria del crédito insinuado, mediante la sustitución de la tasa de interés legal correspondiente al período anterior a la presentación en concurso o auto de quiebra, por otras de naturaleza civil o comercial de menor ratio; c) Exigencia de presentar, además del certificado de deuda expedido por funcionario competente, que reviste la condición legal de instrumento público, un alto número de antecedentes y documentación respaldatoria de complejo relevamiento, y d) Sometimiento de los créditos fiscales a las consecuencias y efectos del régimen de Acuerdo Preventivo Extrajudicial.

Como consecuencia de lo expuesto, en el caso de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el

M.E. y P.
179

El Poder Ejecutivo Nacional



recupero efectivo alcanza aproximadamente al DOS POR CIENTO (2 %) de los montos totales verificados. A fin de superar dicha situación, se reseñan a continuación las modificaciones que se propician introducir a la Ley N° 24.522, como así también los fundamentos que motivan su implementación, siguiendo el orden de su articulado.

En primer lugar se modifican los Artículos 11 inciso 1, 27 y 88 inciso 1, de la ley mencionada precedentemente estableciendo la obligación de denunciar en el expediente y de incluir en los edictos que se publiquen, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.) -según corresponda- del concursado, del fallido y de los socios ilimitadamente responsables, en su caso. Todo ello con el fin de facilitar su correcta individualización y publicidad, otorgando mayor certeza a los pedidos de verificación que debe presentar el Fisco.

En segundo término, se incorporan sendos párrafos a los Artículos 19 y 129 de la Ley N° 24.522, aclarando que los intereses legales establecidos en las Normas Tributarias Nacionales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Provinciales y Municipales, resultan válidos y de aplicación obligatoria durante todo el período anterior a la presentación en concurso o al auto de quiebra, respectivamente. Su objetivo es ratificar la inalterabilidad de la tasa de interés legal aplicable sobre los tributos en mora durante dicho período.

Asimismo, se sustituye el Artículo 21 de la ley citada precedentemente, a efectos de incluir entre las excepciones previstas en el mismo a los procesos que involucren acreencias fiscales y de los recursos de la seguridad social y a aquellos incoados por el concursado con el objeto de apelar o

ME
179

X
O P G



impugnar determinaciones de oficio o inspecciones, tanto impositivas como de los recursos de la seguridad social, que tramiten por ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la Justicia competente en la materia.

De este modo, resultará de aplicación a estos procesos las previsiones del séptimo párrafo del Artículo 56 de la Ley N° 24.522. _

También se introducen sendos párrafos a los Artículos 32 y 200 de la ley mencionada precedentemente, estatuyendo que los certificados de deuda correspondientes a Tributos Nacionales -incluidos aquellos que recaen sobre operaciones de importación y exportación y de los recursos de la seguridad social-, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Provinciales o Municipales, como así también a sus intereses y demás accesorios, en su condición de instrumentos públicos, constituyen título suficiente para acreditar la causa de la obligación, sin necesidad de otra documentación respaldatoria. De esta manera y con sustento en la naturaleza jurídica del certificado de deuda, se simplifica significativamente el trámite de verificación de dichos créditos, sin perjuicio del deber que los Artículos 33 y 200 de la citada ley, atribuyen al Síndico de efectuar todas las verificaciones o comprobaciones complementarias que estime adecuadas.

Por otra parte, se excluye del régimen de Acuerdo Preventivo Extrajudicial establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras a los créditos por Tributos Nacionales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Provinciales y Municipales, como así también a sus intereses y demás accesorios, modificando al efecto los Artículos 69 y 72 de la ley mencionada precedentemente.

Finalmente, y con el objeto de asegurar el



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



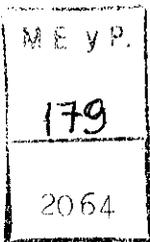
normal flujo de los importes correspondientes a Tributos Nacionales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Provinciales y Municipales, como así también a sus intereses y demás accesorios, recaudados de terceros como consecuencia de convenios suscriptos con el organismo fiscal respectivo, se incorporan sendos incisos a los Artículos 241 y 246 de la Ley N° 24.522 consagrando en su favor un privilegio especial y otro general, para el caso que se produzca la quiebra de la entidad financiera o comercial con la cual dichos entes hayan suscripto el convenio.

Se procura por esta vía, de manera adicional a las modificaciones consagradas legislativamente en el anterior plan orientado a combatir la evasión, perfeccionar las normas de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, optimizando el recupero de las deudas reclamadas y/o verificadas por los respectivos organismos de recaudación tributaria.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 041



[Handwritten signature]
Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción

[Handwritten signature]
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo Nacional



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 11 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

- 1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

En todos los casos debe denunciarse, además, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), el Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, del peticionante y de los socios ilimitadamente responsables, acompañando copia certificada de la constancia que acredite la misma.

M.E. y P.
179

- 2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

- 3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscrito por contador público nacional.

- 4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.
- 5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
- 6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

M.E. y P.
179

El Poder Ejecutivo Nacional



7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el Artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido. El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 19 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Intereses. La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Los intereses específicos establecidos legalmente respecto de los créditos correspondientes a Tributos Nacionales -incluidos aquellos que recaen sobre operaciones de importación y exportación y de los recursos de la seguridad social-, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de las demás jurisdicciones Provinciales y Municipales, resultan válidos y de aplicación obligatoria durante todo el período anterior a la presentación en concurso.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la

M.E. y P.
179

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



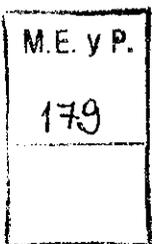
presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el Artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 21 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite, los que involucren acreencias fiscales y de los recursos de la seguridad social y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los Artículos 32 y concordantes;
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.
4. Los procesos incoados por el concursado contra las acreencias fiscales y de los recursos de la seguridad social, que tramiten por ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la Justicia competente en la materia.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



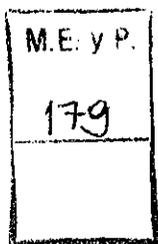
En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar honorarios a favor de abogados cuya regulación estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se registrá por las pautas previstas en la presente ley.

En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por parte del deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 27 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Edictos. La resolución de apertura del concurso preventivo se hará conocer mediante edictos que deben publicarse durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables -incluyendo su Clave Unica de Identificación Tributaria



El Poder Ejecutivo Nacional



(C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda-; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación estará a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado la resolución."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con DOS (2) copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 33, cuando los créditos cuya verificación se solicita correspondan a Tributos Nacionales -incluidos aquellos que recaen sobre operaciones de importación y exportación y de los recursos de la seguridad social-, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Provinciales o Municipales, como así también sus intereses y multas, los certificados de deuda firmados por las autoridades competentes -en virtud de su carácter de instrumento

ME y P.
179

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



público- constituyen título suficiente para acreditar la causa de la obligación y para el cobro de los mismos.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-), que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), sin necesidad de declaración judicial."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 69 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69.- Legitimado. El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.

El Fisco Nacional, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los restantes Fiscos Provinciales o Municipales, no están sometidos a los efectos del acuerdo y conservan sus acciones de contenido patrimonial contra el deudor respecto de los créditos a su favor por tributos de cualquier naturaleza, sus intereses y multas".

M.E. y P.
179

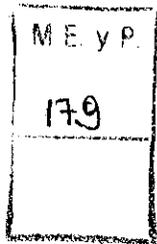


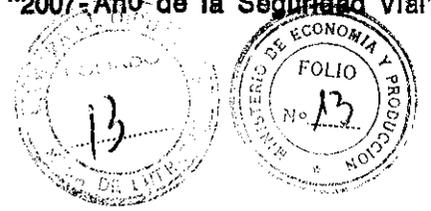
ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 72 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Requisitos para la homologación. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3°, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Ordenada la publicación de los edictos del Artículo 74, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el Artículo 21.





La suspensión no alcanza a las acciones de contenido patrimonial contra el deudor ejercidas por el FISCO NACIONAL, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las Provincias o los Municipios, respecto de los créditos a su favor por tributos de cualquier naturaleza, sus intereses y multas."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el Artículo 88 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88.- Contenido. La sentencia que declare la quiebra debe contener:

- 1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables, con indicación de su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.
- 2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
- 3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
- 4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
- 5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
- 6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.
- 7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en

ME Y P

179

El Poder Ejecutivo Nacional



los estrados del juzgado.

- 8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.
- 9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
- 10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
- 11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente."

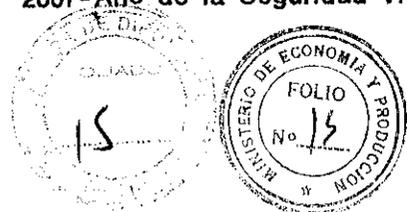
ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el Artículo 129 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 129.- Suspensión de intereses: La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

M.E y C
179

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Los intereses específicos establecidos legalmente respecto de los créditos correspondientes a Tributos Nacionales -incluidos aquellos que recaen sobre operaciones de importación y exportación y de los recursos de la seguridad social-, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de las demás jurisdicciones Provinciales y Municipales, resultan válidos y de aplicación obligatoria durante todo el período anterior al auto declarativo de la quiebra."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Artículo 200 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Período informativo. Individualización. Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con DOS (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Sin perjuicio de los deberes atribuidos al síndico por este artículo, cuando los créditos cuya verificación se solicita correspondan a Tributos Nacionales -incluidos aquellos que recaen sobre operaciones de importación y exportación y de los recursos de la seguridad social-, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Provinciales o Municipales, sus intereses y multas, los certificados de deuda firmados por las autoridades competentes -en virtud de su carácter de

ME y P
179

El Poder Ejecutivo Nacional



instrumento público- constituyen título suficiente para acreditar la causa de la obligación y para el cobro de los mismos.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará al síndico la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral y a los menores de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-) sin necesidad de declaración judicial.

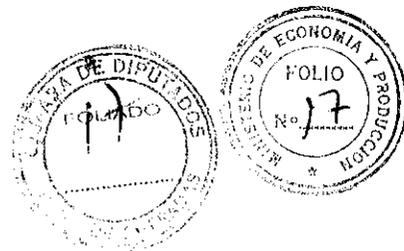
Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el

M.E. y P.
179

El Poder Ejecutivo Nacional



plazo de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el Artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado UN (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el Artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los Artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los Artículos 36, 37, 38 y 40."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 241 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 241.- Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

- 1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
- 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los

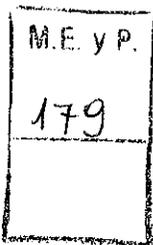
M.E. y P.
179

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

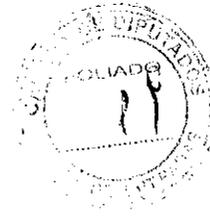


provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

- 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
- 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.
- 5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3.943 del Código Civil.
- 6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N° 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N° 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N° 17.418.
- 7) Los créditos correspondientes a Tributos Nacionales -incluidos aquellos que recaen sobre operaciones de importación y exportación y de los recursos de la seguridad social-, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Provinciales o Municipales, como así también sus intereses y demás accesorios, percibidos en virtud de convenios de recaudación cuando el concursado o fallido sea una entidad o empresa legalmente autorizada por el organismo fiscal competente. Este privilegio recaerá sobre los fondos existentes en las cuentas específicas abiertas a tal efecto."



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el Artículo 246 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

"ARTÍCULO 246.- Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general:

- 1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.
- 2) Los créditos correspondientes a Tributos Nacionales -incluidos aquellos que recaen sobre operaciones de importación y exportación y de los recursos de la seguridad social-, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Provinciales o Municipales, como así también sus intereses y demás accesorios, percibidos en virtud de convenios de recaudación cuando el concursado o fallido sea una entidad o empresa legalmente autorizada por el organismo fiscal competente.
- 3) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
- 4) Si el concursado es persona física:
 - a) Los gastos funerarios según el uso.
 - b) Los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida.
 - c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del



El Poder Ejecutivo Nacional



deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra.

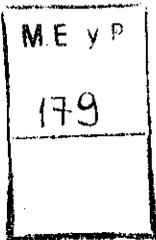
- 5) El capital por impuestos y tasas adeudados al Fisco Nacional, Provincial o Municipal.
- 6) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-) por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el libramiento de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador."

ARTÍCULO 13.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará aplicable a los concursos preventivos, quiebras y acuerdos preventivos extrajudiciales en trámite a esa fecha.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]



[Handwritten signature]
Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción

[Handwritten signature]

DR. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS